



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 733 DE 2015

(27 de noviembre de 2015)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) contra la Resolución CRA 722 de 2015”.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, artículo 29 del Decreto 2882 y 2883 de 2007 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.

La Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) mediante radicado CRA 2015-321-001325-2 de 19 de marzo de 2015, elevó ante esta Entidad, la siguiente solicitud:

“Solicitar la autorización de modificación de la estructura de costos y tarifas de los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la EMPRESAPUEBLORRIQUEÑA DEACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. (...)”.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante radicado CRA 20152110015741 de 16 de abril de 2015, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo¹, efectuó requerimiento de información en los siguientes términos:

“(...)se le informa que el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 15 de 14 de abril de 2015, luego de verificar el cumplimiento de las “Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia”, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, en relación con la documentación e información aportada a través del radicado del asunto, encontró que NO se cumple con las condiciones exigidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003; acorde con el siguiente análisis:

¹ “Las disposiciones relativas al derecho de petición contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2011, medida que se hizo efectiva el primero de enero de 2015, por lo anterior y conforme con los pronunciamientos del Consejo de Estado, las normas que están vigentes en este momento y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre derecho de petición, entre otras, son las contenidas en esta materia en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en virtud del fenómeno de la reviviscencia.”

ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA EMPRESA PUEBLORRIQUEÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P.- EPAAA S.A E.S.P.

Condiciones	Verificación
<p>1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.</p> <p>a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.</p> <p>b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa</p> <p>c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...)</p> <p>d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario</p>	<p>No cumple. La empresa prestadora no invocó ninguna de las causales establecidas en este numeral.</p>
<p>2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución 151 de 2001.</p>	<p>No cumple. La empresa no envía el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente.</p>
<p>3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen. No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.</p>	<p>N/A</p> <p>Este numeral no aplica dado que las tarifas meta del servicio se dan por alcanzadas, pues el régimen de transición tarifario culminó en el año 2009.</p>
<p>4. La persona prestadora solicitante deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>	<p>No Cumple. La persona prestadora no manifiesta nada sobre los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>

ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA EMPRESA PUEBLORRIQUEÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P.- EPAAA S.A E.S.P.

Condiciones	Verificación
<p>5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios. • Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente. • Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios. • Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). • Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión. • Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces. <p>La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	<p>No Cumple. La persona prestadora no hace mención sobre el cumplimiento de ninguno de estos requisitos regulatorios.</p>
<p>6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.</p>	<p>No Cumple. No se adjunta documento relacionado con este aspecto en la solicitud.</p>
<p>7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.</p>	<p>N/A. No existe plan de transición regulatoria actualmente.</p>

ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA EMPRESA PUEBLORRIQUEÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P.- EPAAA S.A E.S.P.

Condiciones	Verificación
8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.	No Cumple. No se adjunta certificación de calidad del agua.

Vale la pena aclarar que los numerales 3 y 7 no están citados, puesto que ya no tienen aplicación, en razón a que el régimen de transición tarifario culminó en mayo de 2009.

De igual forma, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, deberá presentarse: "el flujo de caja, con costos eficientes, en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Para estos efectos deberá presentar un análisis comparativo entre la estructura tarifaria actual y la solicitada.

Así mismo, debe darse cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, al momento de completar su solicitud. Así mismo, para efectos del desarrollo de la actuación administrativa, se deberá remitir el documento que acredite la representación legal de la persona prestadora.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo² se requiere que, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita los documentos y soportes necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 5.2.1.3, de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, de lo contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 13 *ibidem*, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud (...).

Que de conformidad con la guía RN348940249CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio con radicado CRA 2015-211-001574-1 de 16 de abril de 2015 de esta Unidad Administrativa Especial, fue entregado a la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. - EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) el día 23 de abril de 2015, cumpliéndose el plazo para el envío de la información requerida el día 23 de junio de 2015.

En este sentido la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. - EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), mediante comunicación con radicado CRA 2015-321-003354-2 de 12 de junio de 2015, envió respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión de Regulación.

En consecuencia, una vez realizado el correspondiente análisis de la información enviada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), se evidenció que la solicitante no dio una respuesta completa al requerimiento de información por parte de esta Comisión de Regulación, en consecuencia no se pudieron establecer los supuestos en los cuales soporta su solicitud, ni se permite verificar las condiciones para la aceptación de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, en el desarrollo de la actuación administrativa, en Sesión de Comisión Ordinaria No. 220 de 24 de agosto de 2015, decidió no acceder a la solicitud de modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, elevada por parte de la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del

² "Las disposiciones relativas al derecho de petición contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2011, medida que se hizo efectiva el primero de enero de 2015, por lo anterior y conforme con los pronunciamientos del Consejo de Estado, las normas que están vigentes en este momento y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre derecho de petición, entre otras, son las contenidas en esta materia en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en virtud del fenómeno de la reviviscencia".

Hoja 5 de la Resolución CRA 733 de 2015 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) contra la Resolución CRA 722 de 2015".

Municipio de Pueblorrico (Antioquia), radicada mediante comunicación CRA 2015-321-001325-2 de 19 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, elevada por parte de la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), radicada mediante comunicación CRA 2015-321-001325-2 de 19 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándoles que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En caso de que no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación para notificación personal, esta se hará por medio de aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, una vez en firme, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación".

2. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante radicado CRA 2015-321-005338-2 de 28 de septiembre de 2015, el Gerente de la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. - EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), presentó ante esta Comisión de Regulación, recurso de reposición contra la Resolución CRA 722 de 24 de agosto de 2014, "Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)"

Recurso que fue interpuesto dentro del término legal, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución UAE – CRA 722 de 2015, entendiéndose como notificada por aviso, el día 18 de septiembre de 2015, toda vez que la comunicación con radicado CRA 2015-211-004062-1 fue recibida por el prestador el 17 de septiembre del mismo año, tal como consta en el número de guía RN432587901CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. - 472.

En la referida comunicación, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"WILMAR DE JESÚS OCAMPO MONTOYA, obrando en calidad de Gerente de la EMPRESA PUEBLORRIQUEÑA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P., ubicada en la carrera 31 N° 30-31 de Pueblorrico (Antioquia) teléfono 849 82 74 correo gerencia@epaaapueblorrico.com.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Interponer el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de reposición a la resolución CRA 722 de agosto de 2015 (...) teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

II Dentro del análisis de condiciones hecho por la comisión de regulación a la solicitud presentada por la empresa, no estamos de acuerdo los siguientes aspectos (sic)

1. En el numeral 2. No cumple. La empresa no envía el acto administrativo por el cual la entidad

tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente. Anexamos el Acuerdo N° 005 de Diciembre 15 de 2008 "Por medio del cual se aprueba la nueva Estructura Tarifaria para los servicios de acueducto y alcantarillado, según resolución 287 de 2004 emitidas por la CRA y el (sic) cual ya era de su conocimiento.

2. En el numeral 5 No cumple. La empresa señala que no tiene compromisos ante los organismos de regulación, vigilancia y control. De igual forma, informa que no están obligados a tener auditoría externa de gestión y resultados. La empresa cuando inició en el año 2008 los indicadores eran los siguientes y a la fecha están en, (sic) relacionamos cuadro donde se refleja los porcentajes de cumplimiento (sic) de los indicadores, mas importantes relacionados en el certificación de gerente y sirven de análisis de esfuerzo que ha hecho al (sic) empresa por mejorar los mismo (sic).

(...) Como lo muestra los flujos proyectados los indicadores financieros van reflejando el déficit de la empresa y las tarifas vigentes no se logran (sic) cubrir estos costos operativos de la empresa.

En estos aspectos la empresa a nuestra consideración cumple y en el oficio enviado argumentamos porque es necesario que sea aprobada la solicitud de modificación de la estructura de costos y tarifas de la empresa, ya que de mantener en firma esta decisión la empresa se verá afectada a:

1. Iniciar un proceso de liquidación ya que las tarifas que fueron aprobadas (sic) en estudio de costos y tarifas en 2008, no estaban contemplados aspectos como.

a. La entrada en funcionamiento de planta de tratamiento de aguas residuales "PTAR" y que esta entre (sic) en funcionamiento en agosto de 2012 y que la empresa viene presentando déficit para sostener los operarios necesarios para el funcionamiento de la misma y que está generando un déficit y viola el principio de Suficiencia financiera.

Las formulas tarifarias deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, por lo que había que sacar de funcionamiento inmediatamente esta planta.

b. Que la actualidad (sic) se construye la segunda PTAR y de no ser aprobada esta solicitud tampoco podrá entrar en funcionamiento a finales de este año y pondrá en grave riesgo la inversión hecha por municipio, departamento, nación y autoridad ambiental.

2. Que las tarifas como lo demuestra los flujos proyectados no garantizan la viabilidad de la empresa y sería inminente su cierre.

Por lo anterior, que solicitamos reconsiderar la decisión tomada en el artículo primero de la Resolución CRA 722 de 2015 y aprobar la solicitud de modificación de la estructura de costos y tarifas de la empresa, ya que de ello depende que la empresa pueda garantizar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Pueblorrico-Antioquia".

3. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Competencia de la CRA.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, analizó la solicitud, elevada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. - EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), mediante radicado CRA 2015-321-001325-2 de 19 de marzo de 2015, teniendo en cuenta los argumentos, información y soportes remitidos por la Empresa.

El marco normativo que a continuación se describe, es aquel que se relaciona de forma directa con el procedimiento que se adelanta y en virtud del cual la Comisión deriva su competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 722 de 24 de agosto de 2015 "Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)".

En primer término, en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece: la oportunidad, presentación, requisitos y trámite de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea de hecho posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Hoja 7 de la Resolución CRA 733 de 2015 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) contra la Resolución CRA 722 de 2015".

En este sentido, es pertinente señalar que por regulación de los servicios públicos, se entiende la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos³.

Por su parte, el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Y a su vez, el Decreto 2882 de 2007 "Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA" en el artículo 29 establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Comisión sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá decidirse con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 142 de 1994.

El inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: "6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitante no dio una respuesta completa al requerimiento de información por parte de esta Comisión de Regulación, en consecuencia no se pudieron establecer los supuestos en los cuales soporta su solicitud, ni se permite verificar las condiciones para la aceptación de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, se profirió la Resolución la Resolución CRA 722 de 24 de agosto de 2015 "Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)".

Decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición, el cual es objeto de estudio en la presente instancia.

ANÁLISIS DE LA CRA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

En orden a los argumentos presentados por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. - EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), se tiene:

"El Dentro del análisis de condiciones hecho por la comisión de regulación a la solicitud presentada por la empresa, no estamos de acuerdo los siguientes aspectos (sic)

1. En el numeral 2. No cumple. La empresa no envía el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente. Anexamos el Acuerdo N° 005 de Diciembre 15 de 2008 "Por medio del cual se aprueba la nueva Estructura Tarifaria para los servicio de acueducto y alcantarillado, según resolución 287 de 2004 emitidas por la CRA y el (sic) cual ya era de su conocimiento".

En relación con el numeral 2, se debe señalar que esta Entidad consultó en el Modelo de Verificación de Estudios de Costos-MOVET del Sistema Único de Información-SUI y en el Sistema de Gestión Documental de esta Entidad la estructura tarifaria informada y oficializada por parte de la empresa para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, encontrando que la persona prestadora reporta diferentes costos en cada una de los sistemas de información mencionados. De igual forma, se observa que las tarifas y costos reportados a los entes de regulación, control y vigilancia son diferentes a los presentados en el recurso de reposición en el acto administrativo Acuerdo 005 de diciembre de 2008.

En este sentido, y según lo informado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante radicado CRA 2015-321-006342-2 del 11 de noviembre de 2015, se deben mencionar los siguientes antecedentes:

Mediante radicado SSPD 2009529003202 del 22 de Enero de 2009 se adelantó la verificación tarifaria de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRA 287 de 2004 a las tarifas aprobadas mediante Acuerdo 005 de diciembre de 2008, el cual se encuentra reportado al Sistema Único de Información- SUI, sin tener una respuesta de fondo por parte del prestador.

³ Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 18.

Hoja 8 de la Resolución CRA 733 de 2015 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) contra la Resolución CRA 722 de 2015".

Por medio del radicado SSPD 20145290340782 del 27 de junio de 2014, el prestador remitió la información concerniente al estudio tarifario de los servicios de acueducto y alcantarillado, derivado del requerimiento realizado a través del radicado SSPD 20144600259401 del 16 de mayo de 2014.

Con radicado SSPD 20144600645841 del 7 de octubre de 2014, se informó al prestador que de acuerdo a la información aportada, se evidencia la existencia de dos estudios de costos y tarifas, el primero aprobado mediante Acuerdo 005 de diciembre de 2008 y, el segundo a través del Decreto 003 de febrero de 2014. Adicionalmente fueron reiterados los requerimientos realizados en el oficio Radicado SSPD 2009529003202 del 22 de Enero de 2009, poniendo de presente los presuntos cobros no autorizados a los suscriptores entre el mes de diciembre de 2013 y el año 2014.

A partir de los requerimientos realizados por parte de la SSPD, el prestador no ha presentado respuesta ante los hallazgos evidenciados, aduciendo que se encuentran en proceso de modificación de los costos de referencia ante la CRA, situación que no lo exime de la responsabilidad adquirida por las actuaciones realizadas en los años anteriores.

Mediante el Radicado SSPD 20154600250511 del 8 de mayo de 2015, se reiteran nuevamente al prestador los hallazgos evidenciados en el Radicado SSPD 20144600645841 del 7 de octubre de 2014 y los presuntos cobros no autorizados a los suscriptores entre el mes de diciembre de 2013 y el año 2014.

Así las cosas, mediante Radicado SSPD 20155290329452 del 12 de junio de 2015, el prestador presenta justificaciones frente a la existencia de dos estudios de costos y tarifas justificando que se encuentra en proceso de modificación de los costos de referencia ante la CRA, sin embargo frente a los presuntos cobros no autorizados NO realiza ningún aclaración, ni evidencia el inicio del proceso de devoluciones.

Y finalmente, mediante comunicación con Radicado SSPD 20154600731181 del 3 de noviembre de 2015, la SSPD otorga un plazo de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, para que el prestador se pronuncie de fondo de acuerdo sobre las solicitudes antes mencionadas y envíen la documentación requerida a la SSPD.

De este modo, se observa que la información reportada en el recurso de reposición contra la Resolución CRA 722 de 2015 y la estructura tarifaria oficializada en el SUI por la empresa prestadora es inconsistente, razón por la cual los argumentos del recurrente no gozan de vocación de prosperidad.

"(...) 2. En el numeral 5 No cumple. La empresa señala que no tiene compromisos ante los organismos de regulación, vigilancia y control. De igual forma, informa que no están obligados a tener auditoria externa de gestión y resultados. La empresa cuando inicio en el año 2008 los indicadores eran los siguientes y a la fecha están en, (sic) relacionamos cuadro donde se refleja los porcentajes de cumplimiento (sic) de los indicadores, mas importantes relacionados en el certificación de gerente y sirven de análisis de esfuerzo que ha hecho al (sic) empresa por mejorar los mismo (sic) (...)"

Referente al numeral 5, la empresa en el recurso de reposición contra la Resolución CRA 722 de 2015 remite los indicadores de cobertura de acueducto, cobertura alcantarillado, calidad del agua (unidades), agua no contabilizada, continuidad del servicio, eficiencia de recaudo y rendimiento de personal para los años 2008 y 2015, mostrando un progreso en los indicadores durante el periodo de operación en los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Ahora bien, para la Resolución CRA 722 de agosto de 2015, el Gerente certifica que la empresa no tiene compromisos antes los organismos de regulación, vigilancia y control. No obstante, al momento de verificar los argumentos manifestados en el recurso de reposición, se observa que en el sistema de gestión documental de esta Comisión de Regulación, con radicado CRA 2010-321-005502-2 de 27 de octubre de 2010 y radicado SSPD 20104600942281 de 21 de octubre de 2010, se informó el control tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD.

De este modo, la SSPD formalizó a la persona prestadora en el año 2010 algunos requerimientos y aclaraciones por la información y costos reportados en el MOVET, los cuales se encontraban por fuera de los límites referentes calculados por dicha Entidad. Adicionalmente, se observa que la estructura tarifaria reportada en el MOVET actualmente no presenta ninguna modificación con lo informado a esta Comisión de Regulación en el control tarifario del año 2010.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que los trámites de habilitación de la información reportada al SUI, se

Hoja 9 de la Resolución CRA 733 de 2015 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) contra la Resolución CRA 722 de 2015".

realizan ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad a la cual la empresa prestadora podrá realizar alguna aseveración sobre el particular.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para esta Comisión de Regulación la persona prestadora no ha cumplido con los compromisos ante el organismo de control y vigilancia, por lo que los argumentos del recurrente no gozan de vocación de prosperidad.

Ahora bien, en relación con "1. Iniciar un proceso de liquidación ya que las tarifas que fueron aprobados (sic) en estudio de costos y tarifas en 2008, no estaban contemplados aspectos como.

a. La entrada en funcionamiento de planta de tratamiento de aguas residuales "PTAR" y que esta entre (sic) en funcionamiento en agosto de 2012 y que la empresa viene presentado déficit para sostener los operarios necesarios para el funcionamiento de la misma y que está generando un déficit y viola el principio de Suficiencia financiera.

Las formulas tarifarias deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, por lo que había que sacar de funcionamiento inmediatamente esta plana.

b. Que la actualidad (sic) se construye la segunda PTAR y de no ser aprobada esta solicitud tampoco podrá entrar en funcionamiento a finales de este año y pondrá en grave riesgo la inversión hecha por municipio, departamento, nación y autoridad ambiental (sic)

Al respecto de la entrada de nuevas plantas de tratamiento de aguas residuales y aquellos nuevos costos que se generan por el funcionamiento de las mismas, es pertinente mencionar que la persona prestadora tiene la posibilidad de presentar una solicitud de incorporación del Costo de Operación de Tratamiento de Aguas Residuales (CTR) ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) teniendo en cuenta las consideraciones de la Circular CRA 001 de 2013, la determinación y desagregación de los costos requeridos para la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), dicha solicitud se trata de una actuación administrativa de conformidad con en el artículo 16 de la Resolución CRA 287 de 2004 y debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

De este modo, la empresa podrá tramitar ante esta Comisión de Regulación una actuación administrativa tendiente a incorporar los costos de operación de tratamiento de aguas residuales y de esta forma no incumplir con el criterio de suficiencia financiera ni poner en riesgo la inversión realizada por las entidades territoriales. Por tanto, en razón de lo anteriormente expuesto, los argumentos del recurrente en relación con este punto, tampoco gozan de vocación de prosperidad.

(...)2. Que las tarifas como lo demuestra los flujos proyectados no garantizan la viabilidad de la empresa y sería inminente su cierre.

El 28 de septiembre de 2015, Pueblorriqueña De Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A E.S.P. interpone recurso de reposición contra la mencionada Resolución, comentando respecto de los flujos de caja "Como lo muestra los flujos proyectados los indicadores financieros van reflejando el déficit de la empresa y las tarifas vigentes no se logra cubrir estos costos operativos de la empresa."; pero sin enviar información financiera adicional que soporte esta consideración ni remitiendo información adicional a la remitida en el mes de junio.

Se procedió a analizar nuevamente los valores incluidos en el cálculo del flujo de caja con lo informado por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A E.S.P., en la solicitud inicial vs los soportes remitidos. Del análisis se concluye lo siguiente:

1. El prestador no incluyó información adicional que permita concluir que los flujos de caja remitidos se realizaron a partir de costos eficientes, ni se demostró tampoco con la información allegada una grave afectación a la capacidad financiera.
2. El prestador no remitió información financiera ni contable que sustente los cálculos incluidos en los flujos enviados. No se cuenta con información de los ingresos o gastos registrados en la contabilidad o soportes financieros que permitan validar los valores incluidos en los flujos de caja. Tampoco se cuenta con la información o supuestos utilizados para realizar las proyecciones de los valores incluidos en los flujos.
3. Al revisar las fórmulas y totales de los flujos remitidos por el prestador se evidencia errores en sus cálculos. En el "FLUJO DE CAJA PROYECTADO DE ENERO 01 DE 2015 A DICIEMBRE 31 DE 2018" El total del rubro nombrado como: D. CAJA DISPONIBLE está mal sumado para los años 2017 y 2018 y en consecuencia el valor del SALDO EFECTIVO está errado, como se evidencia en el siguiente cuadro:

⁴ Sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PERIODO	ENERO 01 DE 2015 A DICIEMBRE 31 DE 2018			
	AÑO			
	2015	2016	2017	2018
A. CAJA INICIAL (saldo 31 dic anterior)	5.112	-276.315	-565.904	-864.180
B. INGRESOS OPERACIONALES (1+2+3)	416.545	428.625	441.483	454.728
1. Servicio de Acueducto	172.423	177.423	182.746	188.228
2. Servicio de Alcantarillado	64.330	66.196	68.181	70.227
3. Servicio de Aseo	179.792	185.006	190.556	196.273
C. INGRESOS NO OPERACIONALES (4+5+6+7)	29.222	30.069	30.972	31.901
4. Transferencias del Municipio (Subsidios)	29.222	30.069	30.972	31.901
5. Créditos recibidos Bancos	0			
6. Aumento de capital en efectivo	0			
7. Otros ingresos no operacionales	0			
D. CAJA DISPONIBLE (A+B+C) CORRECTO	450.879	182.379	-93.449	-377.551
D. CAJA DISPONIBLE (A+B+C)REMITIDO	450.879	182.379	-124.420	-408.522
SALDO EFECTIVO (H-I) CORRECTO	-276.315	-565.904	-864.180	-1.171.403
SALDO EFECTIVO (H-I) REMITIDO	-276.315	-565.903	-895.151	-1.202.375

4. En los flujos de caja remitidos, Pueblorriqueña incluye valores de ingresos y de costos y gastos correspondientes al servicio de Aseo que igualmente afectan el saldo final de efectivo de la empresa, pero sobre los cuales no envía explicaciones ni información financiera adicional que los soporte. La inclusión de la información del servicio de aseo, implica la inclusión de los ingresos, costos y gastos totales necesarios para la operación total de la Empresa y no solo los relacionados con las actividades objeto de la solicitud inicial y objeto del recurso de reposición.

Por todo lo anterior, no es posible realizar inferencias válidas respecto de la afectación a la capacidad financiera de la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A E.S.P.

De este modo, por no contar con una información financiera ni contable adicional que sustente los valores incluidos los flujos remitidos por la Empresa y adicionalmente por presentarse errores en los cálculos de los flujos, la CRA no puede concluir adecuadamente que la capacidad financiera de la empresa se encuentre gravemente afectada, a partir de los flujos de caja remitidos la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A E.S.P.

Por las razones que anteceden no se accede a la solicitud de revocar la Resolución CRA 722 de 2015 y en consecuencia, se procede a confirmar en su integridad la decisión adoptada en dicho acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR todas las pretensiones del recurso de reposición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en su integridad la Resolución CRA 722 de 24 de agosto de 2015 "Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)".

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)", o quien haga sus veces, informándole que contra ella no procede ningún recurso.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y procederá la correspondiente notificación por aviso.

Hoja 11 de la Resolución CRA 733 de 2015 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) contra la Resolución CRA 722 de 2015".

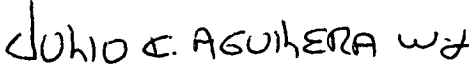
ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, una vez en firme.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA La presente Resolución rige desde la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de noviembre dos mil quince (2015).


MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR
Presidente


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo